

# Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 9 de JUNIO de 2020 No. 88 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

## EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 22-2020

Página 1

### ORGANISMO JUDICIAL

#### PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

POJ-35/2020

Página 3

### PUBLICACIONES VARIAS

#### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACUERDO 3-2020

Página 3

#### MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EXTRAURBANO, MOTOTAXIS, TAXIS, TAXIS DE DOS RUEDAS Y CAMIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

Página 4

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL MERCADO MUNICIPAL, CENTROS COMERCIALES Y PISO DE PLAZA, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

Página 6

PLAN DE TASAS MUNICIPALES

Página 9

### ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 11
- Títulos Supletorios Página 11
- Edictos Página 11
- Convocatorias Página 12

### ATENCIÓN ANUNCIANTES: IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

## ORGANISMO LEGISLATIVO



### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### DECRETO NÚMERO 22-2020

##### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

##### CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

##### CONSIDERANDO:

Que el ente rector del sistema de salud en Guatemala ha justificado la necesidad de prorrogar el estado de calamidad pública, por lo que es necesario continuar con la situación excepcional que fue proclamada oficialmente, con el fin que el Estado pueda adoptar disposiciones que logren velar por la salud, el bienestar y la seguridad de los habitantes.

##### CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de mayo del presente año, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 9-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional.

##### CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 9-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

##### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

##### DECRETA:

**Artículo 1.** Ratificar el Decreto Gubernativo Número 9-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, siendo el Decreto Gubernativo Número 5-2020 reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 7-2020, de fecha 24 de marzo de 2020; ambos ratificados y reformado el Decreto Gubernativo Número 6-2020 por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020 y prorrogado nuevamente el Decreto Gubernativo Número 5-2020 por el Decreto Gubernativo Número 8-2020 de fecha 20 de abril de 2020, ratificado por el Decreto Número 21-2020 del Congreso de la República, de fecha 30 de abril de 2020.

**Artículo 2. Dignificación al personal de salud.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hará las readecuaciones presupuestarias que correspondan para que el personal contratado a través de renglones temporales, reciba un único beneficio económico adicional a sus honorarios, equivalente al Bono de Riesgo COVID-19, aprobado en el artículo 2 del Decreto Número 20-2020 del Congreso de la República. En ningún caso, el personal podrá recibir doble beneficio por este concepto.

Se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la contratación de estudiantes de medicina con pensum cerrado de estudios y cuyo trámite de graduación esté pendiente y así también a médicos extranjeros que estén realizando su especialidad en hospitales nacionales, para apoyar en la atención de la pandemia COVID-19.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá crear facilidades administrativas que permitan agilizar la contratación y pago del personal.

**Artículo 3. Rendición de cuentas al Congreso de la República.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, y hasta que concluya el estado de calamidad por motivo de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad de la COVID-19, la Comisión Presidencial de Atención a la Emergencia COVID-19 -COPRECOVID-, tiene que remitir todos los martes de cada semana, de manera escrita y digital a la Comisión Permanente del Congreso de la República, un informe circunstanciado, quien deberá hacerlo llegar a todos los diputados al Congreso de la República de forma inmediata, sobre lo siguiente, pero no limitado a:

1. Información general, diaria y semanal, sobre la pandemia de la COVID-19 en Guatemala, incluyendo: confirmados, confirmado con infección activa o negativa, negativos, sospechosos, recuperados, defunciones, activos, mujeres/hombres, rangos de edad y sexo, rangos de edad y tipo de paciente, hospitalizados/ambulatorios, comorbilidades principales. Así también la información tiene que estar a nivel departamental, municipal y por poblado. También por centro de detención; lugar, público o privado, de cuidado de adultos mayores; y entidad pública.
2. Disponibilidad y ocupación de camas en los tres niveles de atención por centro de atención, incluyendo las unidades de emergencia y temporales. Disponibilidad y ocupación de las unidades de cuidados intensivos.
3. Ejecución de todos los recursos financieros ordinarios y extraordinarios aprobados por el Organismo Legislativo para atender la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MINTRAB-, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, Ministerio de Desarrollo Social -MIDES- y Ministerio de Economía -MINECO-. Esta información detallada a nivel de programa, centro de costos, unidad ejecutora y renglón de gastos.
4. Contratos suscritos para atender las necesidades provocadas por la pandemia COVID-19 por el MSPAS con recursos humanos profesionales y técnicos, así como el pago por esos servicios prestados. Esto debe incluir la nómina desagregada del MSPAS de todo el grupo 0.
5. Inventario de donaciones privadas, nacionales y extranjeras, recibidas, su ejecución e ingreso a inventarios del MSPAS, MIDES, MAGA y MINTRAB.
6. Compras diarias, semanales y acumuladas de batas desechables; delantal sin mangas; gorros desechables; guante pequeño; guante mediano, guante grande, mascarilla descartable, mascarillas N95 con válvula, mascarillas N95 sin válvula, mascarilla KN95, lentes de protección, protector facial, traje de bioseguridad, zapatones quirúrgicos.
7. Compras diarias, semanales y acumuladas de ventiladores, oxímetros, aspirador de flemas, monitor de signos vitales, cama para intensivos.
8. Inventario y entregas diarias, semanales y acumuladas de medicamentos, insumos, material médico-quirúrgico y equipo de protección personal por centro de atención médica en los tres niveles de atención.
9. Inventario de compras realizadas y donaciones recibidas de equipos y reactivos para la realización de pruebas virales y pruebas de anticuerpos para la detección de la COVID-19.
10. Informe detallado de las pruebas virales y pruebas de anticuerpos realizadas a personas por día y su resultado.

Toda la información detallada médica y sanitaria también tiene que ser entregada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Al final de los treinta (30) días del estado de calamidad ratificado por este Decreto, la Comisión Presidencial de Atención a la Emergencia COVID-19 -COPRECOVID- tiene que comparecer ante el Pleno del Congreso de la República para rendir un informe consolidado y responder preguntas de los diputados.

**Artículo 4. Agilización de contratación y pagos.** Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS- para realizar las contrataciones de servicios técnicos y profesionales, necesarios para implementar el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a Casos de Coronavirus COVID-19, en cualquiera de las unidades ejecutoras, hasta el 31 de diciembre de 2020, solicitando únicamente los requisitos siguientes:

- a) Hoja de vida actualizada.
- b) Copia de título que acredite la calificación del servicio a prestar, profesional o técnico.
- c) Copia de Documento Personal de Identificación -DPI-.
- d) Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado.
- e) Constancia de colegiación profesional activa, en el caso de la prestación de servicios profesionales.

Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas para que configure el módulo de Presupuesto por Resultados para llevar un control específico de las contrataciones hechas al amparo de este artículo, y que permita la ejecución del gasto en el módulo de Expediente de Gastos, con Comprobantes Únicos de Registro (CUR) para cada uno de los técnicos o profesionales contratados, para estos efectos no se requiere estar inscrito en el Registro General de Adquisiciones del Estado o del uso e inscripción del sistema de Guatecompras.

En caso que las personas que presten servicios profesionales o servicios técnicos se encuentren pendientes del cumplimiento de una o varias obligaciones tributarias, se les concederá un aplazamiento de doce meses, para el cumplimiento de tales obligaciones, contados a partir del uno de enero de 2021; como consecuencia, los mismos no serán obstáculo para la contratación, emisión de las facturas respectivas, procedimiento de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas la reprogramación de los fondos asignados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en los artículos 14 y 15 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia COVID-19 para financiar la contratación de servicios técnicos y profesionales indispensables para atender la emergencia.

Para los efectos de trámite de pagos de quienes ya prestan servicios desde el 1 de marzo de 2020, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en forma mensual, conjunta y con carácter prioritario, acordarán la asignación presupuestaria que corresponda para cubrir los requerimientos de cuota financiera para cumplir con el pago correspondiente de los servicios profesionales y técnicos de las personas que atienden la emergencia por COVID-19, en las diferentes unidades ejecutoras.

Durante los meses de junio a diciembre del ejercicio fiscal 2020, si en el transcurso del mes de que se trate, las unidades ejecutoras o el propio Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social requiere modificar la cuota solicitada para cubrir los servicios detallados en el presente artículo, esta debe ser atendida prioritariamente, con el objeto de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones contractuales. No se podrán realizar más de dos modificaciones de cuota en el mes.

**Artículo 5.** El Organismo Ejecutivo deberá, dentro de la presente prórroga del estado de calamidad pública ratificada por el presente Decreto, continuar con las medidas y acciones orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19; en especial, la realización de pruebas, cuarentenas y aislamientos necesarios y bajo el debido control.

Asimismo, desarrollar e implementar los programas y protocolos de reapertura de las actividades escolares, académicas, comerciales, productivas, laborales y todas aquellas que como medida de protección hayan sido restringidas.

**Artículo 6. Reapertura gradual.** Los protocolos en protección de la salud para el retorno gradual a las actividades, elaborados para los diferentes sectores de la sociedad, deben incluir el protocolo detallado y minucioso para la reapertura de las actividades religiosas de cualquier culto; de tal manera que su incorporación se dé al mismo tiempo que las actividades comerciales y económicas.

**Artículo 7. Autorización de locomoción.** Por la importancia espiritual que representa para la población guatemalteca y para resguardar la salud emocional de la población, se autoriza la libre locomoción de los ministros de culto y capellanes de cualquier religión para acudir y atender requerimientos de emergencia que se presenten en la población o para la realización de actividades de caridad dentro de su jurisdicción, quienes deberán estar debidamente identificados.

**Artículo 8. Autorización de locomoción.** En virtud de las actividades de cobertura de emergencia que atienden, se autoriza la libre locomoción de los médicos veterinarios debidamente identificados para cubrir toda emergencia que se presente durante el toque de queda.

**Artículo 9.** Se reforma el quinto párrafo del artículo 2 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, el cual queda redactado de la manera siguiente:

“Se excluyen de este beneficio las personas que habitan en una vivienda cuyo consumo eléctrico mensual supere a los 200 KWh comprobables por medio del último recibo de energía eléctrica correspondiente al mes de febrero de 2020, quienes sean servidores públicos, quienes cuenten con contratos administrativos de prestación de servicios vigentes con el sector público. Podrán recibir el presente beneficio las personas que reciban beneficios inferiores a los dos mil Quetzales (Q.2.000.00) mensuales, derivados de cualquier sistema de pensiones, incluyendo a las clases pasivas del Estado o reciban pensiones por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para el efecto, la verificación de los requisitos se hará de forma electrónica.”

**Artículo 10.** Se adiciona un último párrafo al artículo 2 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, para que quede redactado de la forma siguiente:

“La priorización de los beneficiarios en pobreza, madres solteras u hogares monoparentales, adultos mayores, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, y las familias con niños o niñas en estado de desnutrición debe realizarse por núcleo familiar, aunque estos convivan en un mismo lugar de residencia, de forma que cada núcleo familiar de las personas priorizadas pueda ser beneficiario del programa. Se habilitarán en la plataforma tecnológica los campos necesarios para la inclusión de los datos de vulnerabilidad por grupo priorizado, orientados a verificar los criterios de priorización, de no realizarse dicha priorización para el otorgamiento del beneficio, se deducirán las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Los casos especiales de aquellas personas o familias que no gozan del servicio de energía eléctrica, a los que se refiere el presente artículo, deben recibir de forma efectiva e inmediata el beneficio del programa.”

**Artículo 11.** Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, el cual queda así:

“Artículo 11. Derecho a la identificación personal. Para los efectos de cumplimiento de esta ley, todo Documento Personal de Identificación -DPI-, cuya vigencia expire por vencimiento del plazo de diez años, será válido para garantizar el derecho a la identificación personal ante cualquier autoridad pública o privada durante el año 2020, a partir de la fecha de vencimiento de cada Documento Personal de Identificación.”

**Artículo 12.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

  
ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES  
PRESIDENTE



  
DOUGLAS RIVERO MERIDA  
SECRETARIO

  
CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



  
GIANNATTEI FALLA

  
Licenciadado Otilverio García Rodas  
Ministro de Gobernación



  
Lidia Doyla Susana León Arriaga  
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



**ORGANISMO JUDICIAL**

GUATEMALA, C.A.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

REPÚBLICA DE GUATEMALA

POJ-35/2020

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Organismo Judicial goza de las garantías de independencia funcional siendo su función esencial administrar justicia en el territorio nacional, asimismo que el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial establece que al Presidente del Organismo Judicial le corresponde acordar su organización administrativa para la adecuada y eficaz administración de justicia, pudiendo emitir para tal efecto los acuerdos, circulares, instructivos y órdenes de observancia general que sean necesarios.

**CONSIDERANDO**

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión extraordinaria celebrada el tres de abril de dos mil veinte, derivado del estado de calamidad pública establecido en el Decreto Gubernativo 5-2020 y ampliado en los otros emitidos por el Organismo Ejecutivo, y con la finalidad de adoptar medidas preventivas y de contención del Covid-19, que permitan resguardar la salud e integridad de los usuarios del Organismo Judicial y de los empleados y funcionarios que laboran en el mismo, manteniendo los servicios esenciales que permitan a la población tener acceso a la justicia en resguardo de sus derechos y garantías, resolvió suspender las labores de las dependencias de las áreas jurisdiccional y administrativa del Organismo Judicial, exceptuándose las que por la naturaleza del servicio son indispensables, facultando a la Presidencia del Organismo Judicial para resolver los casos no previstos y de emergencia para la administración de justicia y funcionamiento del Organismo Judicial.

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha emitido diversos Decretos Gubernativos, relativos a la vigencia del estado de calamidad pública, derivados de la propagación del COVID-19, por lo que se hace necesario continuar con las medidas implementadas para resguardar la integridad de la población. Así como, que la Ley del Organismo Judicial en su artículo 50 establece: "Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte".

**POR TANTO**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47, 50, 54, 55 y 71 de la Ley del Organismo Judicial; Opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); Actas números 55-2017 del catorce de junio de dos mil diecisiete y 45-2019, del once de octubre de dos mil diecinueve, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

**DISPONE**

**Artículo 1.** Se amplía la suspensión de las labores de los **ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS**, estas últimas únicamente si sus funciones tienen relación exclusiva con los órganos jurisdiccionales que continúan suspendidos, caso contrario deberán reanudar sus labores. La suspensión abarca el periodo comprendido del **nueve al quince de junio de dos mil veinte, inclusive**, entendiéndose esta como licencia con goce de salario para todo el personal administrativo y judicial.

**Artículo 2.** Se exceptúan de lo estipulado en el artículo anterior todos los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas detallados en los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenidos en las sesiones extraordinarias celebradas el diecisiete de marzo, quince, veintitrés y veintinueve de abril, veintisiete de mayo y tres de junio, todas del dos mil veinte, así como los enumerados en las Disposiciones POJ-11/2020, POJ-12/2020, POJ-20/2020, POJ-22/2020, POJ-32/2020, POJ-33/2020 y POJ-34/2020 de la Presidencia del Organismo Judicial.

**Artículo 3.** La prestación del servicio en los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas se continuará realizando conforme las Disposiciones y protocolos que han sido emitidos, mismos que continúan surtiendo sus efectos jurídicos.

**Artículo 4.** Las limitaciones a la libre locomoción no son restrictivas para Magistrados, Magistrados, Jueces y Juezas que se encuentren en servicio. Tampoco le serán aplicables las limitaciones para desempeñar sus funciones en atención a la edad. Esto con la finalidad de mantener la atención efectiva en los órganos jurisdiccionales que continuarán prestando sus servicios.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas prestarán sus servicios dentro de la jornada laboral comprendida entre las ocho a las quince horas. En el supuesto que el Ejecutivo fije el toque de queda de veinticuatro horas, se entenderá que únicamente laboraran los Juzgados de Paz y los de Primera Instancia de Turno de veinticuatro horas de la República.

**Artículo 6.** Los casos no previstos en esta Disposición serán resueltos por la Presidencia del Organismo Judicial.

**Artículo 7.** La presente Disposición entra en vigencia inmediatamente.

Dada en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el siete de junio de dos mil veinte.

**COMUNIQUESE,**

Patricia Valdés Quezada  
Presidente del Organismo Judicial  
y Corte Suprema de Justicia

Juan Luis Cano Chávez  
Secretario General de la Presidencia  
del Organismo Judicial

(193839-2)-9-junio

**PUBLICACIONES VARIAS****CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD****ACUERDO 3-2020**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

**CONSIDERANDO:****-I-**

Que la Constitución Política de la República establece que la Corte de Constitucionalidad "... es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...". Por su parte, el artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta a la Corte de Constitucionalidad, para dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

**-II-**

Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la referida ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgue y publique en el Diario Oficial.

**-III-**

Que las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenidas en el Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, regula la implementación de las tecnologías de Información para la recepción, registro, gestión, resolución y notificación de las garantías constitucionales en la Corte de Constitucionalidad.

**-IV-**

Que de acuerdo con los avances tecnológicos y las disposiciones para modernizar el modelo de gestión del Tribunal Constitucional, es necesario ampliar lo dispuesto en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para la celebración de las vistas públicas o actos públicos en los procedimientos constitucionales.

**-V-**

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, en ningún contexto, ni aún en el escenario de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la seguridad del Estado pueden suspenderse los procesos judiciales y garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos. [Opinión consultiva 8/87, El Habeas corpus bajo suspensión de garantías, de fecha 30 de enero de 1987]. Asimismo el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, han recomendado que la justicia no se paralice en su totalidad y es necesaria la incorporación de la justicia digital que debe respetar las garantías del debido proceso y derechos procesales [Relator Especial de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial, Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, 2020]

**POR TANTO:**

Con base en la facultad que le confieren los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

**ACUERDA:**

Emitir las siguientes

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTAS PÚBLICAS POR VIDEOCONFERENCIA****ARTÍCULO 1. Objeto: Celebración de vistas públicas por videoconferencias.**

La vista pública por videoconferencia tiene como objeto la prosecución de los procesos constitucionales en la Corte de Constitucionalidad por medio del uso de tecnologías de la información, facilitando a las partes procesales presentar sus alegatos conforme el debido proceso.

La celebración de audiencias en vistas públicas previstas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, podrá realizarse por medio de videoconferencia, cuando alguna de las partes lo solicite o a juicio del Tribunal resulte procedente. La resolución que señala día y hora para la vista pública, deberá indicar si esta se realizará por medio de videoconferencia o en la sede del Tribunal.

Para la realización de vistas públicas por videoconferencia, se utilizarán las herramientas informáticas que determine la Dirección de Tecnologías de Información del Tribunal.

**ARTÍCULO 2. Solicitud de vista pública por videoconferencia.**

La solicitud de celebración de audiencia por videoconferencia, deberá formularse en las oportunidades previstas en la ley para requerir vista pública.

Las partes procesales cuyos abogados auxiliares estén adscritos al casillero electrónico de la Corte de Constitucionalidad, podrán solicitar que la audiencia de vista pública se realice por medio de videoconferencia.

Las instituciones con las que la Corte de Constitucionalidad ha suscrito carta de entendimiento o convenio, podrán solicitar la celebración de vista pública por medio de videoconferencia.

### ARTÍCULO 3. De la actuación de los abogados auxiliares.

Los abogados auxiliares deberán remitir por medio del casillero electrónico, imagen del Documento Personal de Identificación de la persona individual o del representante legal de la persona jurídica a quien auxilian en la garantía constitucional, así como el documento con el que acredita la representación que ejercita, para que el Tribunal realice las verificaciones correspondientes, siendo ellos los garantes de la debida identidad del sujeto procesal a quien auxilian.

Para su participación en la vista pública por videoconferencia, los sujetos procesales distintos al solicitante de la vista, deberán cumplir con remitir la imagen del Documento Personal de Identificación del sujeto procesal que comparece.

### ARTÍCULO 4. Conexión para realización de vistas públicas.

Los abogados que deseen participar en las vistas públicas por medio de videoconferencia, sean o no el solicitante, deberán realizar pruebas técnicas de conexión, para lo cual la Dirección de Tecnologías de la Información emitirá el protocolo respectivo y lo compartirá en la página web de la Corte.

Las pruebas técnicas de conexión deberán llevarse a cabo con al menos veinticuatro horas de antelación al día y hora señalado para la realización de la vista pública por videoconferencia.

El sujeto procesal que por cualquier razón no haya realizado o no supere de manera satisfactoria la prueba técnica de conexión, deberá comparecer a la sede del Tribunal el día y hora señalado para la vista pública, para poder intervenir en la audiencia programada.

### ARTÍCULO 5. Participación de las partes procesales que no tengan acceso a casillero electrónico.

Las partes procesales cuyos abogados no estén adscritos al casillero electrónico y soliciten la celebración de vista pública por videoconferencia o requieran participar en ella, deberán comparecer a la sede del Tribunal para intervenir en la audiencia que para el efecto se señale.

### ARTÍCULO 6. Fallas en la realización de la vista pública por videoconferencia.

Si durante la realización de la vista pública por videoconferencia ocurriere alguna falla técnica, se dará un tiempo prudencial para restablecer la conexión y continuar con la audiencia. Si no fuere posible restablecer la conexión, se señalará nuevo día y hora para la realización de la vista pública por videoconferencia. En caso no pudiere llevarse a cabo la vista pública en la segunda sesión por videoconferencia programada, la audiencia se llevará a cabo en la sede del Tribunal.

Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo 01-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el Presidente del Tribunal podrá tomar las medidas pertinentes para el tratamiento de las circunstancias no previstas o las eventualidades que sucedan en el desarrollo de la vista pública por videoconferencia.

### ARTÍCULO 7. Transmisión y grabación de las vistas públicas.

Todas las vistas públicas por videoconferencia serán transmitidas en la página web del Tribunal. Además, serán grabadas y almacenadas en el SIECC bajo responsabilidad de la Dirección de Tecnologías de la Información de la Corte de Constitucionalidad.

### ARTÍCULO 8. Disposiciones finales.

Estas disposiciones deben aplicarse e interpretarse en congruencia con lo que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, respecto de los actos públicos o vistas públicas del tribunal.

### ARTÍCULO 9. Derogatoria.

Se derogan los artículos 33, 34, 35 y 36 del Acuerdo 03-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

### ARTÍCULO 10. Vigencia.

Este Acuerdo será publicado en el Diario de Centro América, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Guatemala, el ocho de junio de dos mil veinte.

Firmado digitalmente  
por GLORIA PATRICIA  
PORRAS ESCOBAR  
Fecha: 08/06/2020  
11:24:50 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por NEFTALY  
ALDANA HERRERA  
Fecha: 08/06/2020  
11:26:39 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por JOSE FRANCISCO  
DE MATA VELA  
Fecha: 08/06/2020  
11:27:12 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por DINA JOSEFINA  
OCHOA ESCRIBA  
Fecha: 08/06/2020  
11:27:25 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por BONERGE  
AMILCAR MEJIA  
ORELLANA Fecha:  
08/06/2020 11:27:59 a.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por RUBEN GABRIEL  
RIVERA HERRERA  
Fecha: 08/06/2020  
11:28:15 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad



## MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EXTRAURBANO, MOTOTAXIS, TAXIS, TAXIS DE DOS RUEDAS Y CAMIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE JESUS DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 253 de la Constitución política de República de Guatemala, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas y entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para sus efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Recursos Económicos del Municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que le sean necesarios. La captación de recursos deberá ajustarse al principio al principio establecido en el Artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

### CONSIDERANDO

Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 68 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, literal c) establece que es competencia propia del Municipio la regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales.

### CONSIDERANDO

Que es necesario que la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez regule el control del uso de la vía pública que realizan los prestadores del servicio de transporte de pasajeros extraurbano, Mototaxis, Taxis, Taxis de dos ruedas y Camiones de transporte de pasajeros, para el eficiente desempeño del servicio público, el cual debe garantizar la seguridad de los usuarios.

### POR TANTO:

El Concejo Municipal del municipio de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez, con fundamento en lo considerado y en lo que para efecto establecen los Artículos 1,2,3, 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 1,2,3,5,6,7,8,11, 33, 35 literales a), b), e), i), j), aa) y 68 literal c) del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

### ACUERDA

APROBAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EXTRAURBANO, MOTOTAXIS, TAXIS, TAXIS DE DOS RUEDAS Y CAMIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

### TITULO I GENERALIDADES Y ADMINISTRACION CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular la prestación del TRANSPORTE DE PASAJEROS EXTRAURBANO, MOTOTAXIS, TAXIS, TAXIS DE DOS RUEDAS Y CAMIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María de Jesús, Sacatepéquez. El reglamento se aplicará sin perjuicio de la normativa jurídica aplicable vigente que sobre el transporte de personas deben cumplir los prestadores del servicio, así como establecido en la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 273-98.

ARTICULO 2. RESPONSABLE. El Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez, tiene la competencia para autorizar Licencia de Operación

Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros a las personas individuales o jurídicas que deseen prestar el servicio de transporte de pasajeros dentro del Municipio de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez y es el responsable de apegarse y velar por el fiel cumplimiento el presente reglamento.

ARTICULO 3. PRESTADOR DEL SERVICIO. Es la persona individual o jurídica que, mediante autorización otorgada por la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez, prestará el servicio público de transporte de pasajeros.

ARTICULO 4. DEFINICION Y TIPOS DE TRANSPORTE. Para los efectos del presente reglamento el transporte de pasajeros se define y se clasifica en:

- Transporte de pasajeros Extraurbano: Es todo vehículo automotor de dos ejes, de cuatro ruedas que transite y preste servicio público dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez.



- b) **Transporte de pasajeros Extraurbano (microbuses):** Es todo vehículo automotor de dos ejes, de cuatro ruedas que transite y preste servicio público dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez.
- c) **Transporte de Pasajeros Mototaxis (TUC TUC):** Vehículo de tres ruedas operado por manubrio utilizado para el transporte colectivo de pasajeros con servicio rotativo sin establecimiento asignado por la Municipalidad, que transita específicamente dentro del perímetro urbano Municipal.
- d) **Transporte de Pasajeros Taxis (No transitar dentro del perímetro municipal):** Es todo vehículo automotor de cuatro ruedas que transite y preste servicio público dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez.
- e) **Transporte de Pasajeros Camiones:** Es todo vehículo automotor de dos o más ejes, de cuatro ruedas que transite y preste servicio público dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez.
- f) **Transporte de Pasajeros Taxis de dos ruedas:** Vehículo automotor de dos ruedas operado por manubrio que transite y preste servicio público dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez.
- g) Esta lista no excluye a cualquier otra modalidad que pueda surgir para prestar el servicio de transporte de pasajeros.

**ARTICULO 5. SOLICITUD.** La solicitud de autorización de Licencia de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros debe presentarse en el formulario que para el efecto autorice la Municipalidad, el cual deberá establecer como mínimo lo siguiente:

1. Nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, dirección dentro de la jurisdicción del Municipio, número de teléfono del interesado, número del Código Único de Identificación, número de identificación Tributaria del propietario del vehículo y de los pilotos.
2. Número de vehículos que solicita que se le autoricen para prestar el servicio de transporte de personas y las especificaciones de cada uno.

**ARTICULO 6. TIPO DE LICENCIAS CON LAS QUE DEBEN CONTAR LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

- 1- Para los pilotos de buses extraurbanos, La licencia de conducir debe ser tipo "A"
- 2- Para los pilotos de buses extraurbanos (microbuses), La licencia de conducir debe ser tipo "A"
- 3- Para los pilotos de camiones que prestan servicio de transporte de personas, La licencia de conducir debe ser tipo "A"
- 4- Para los pilotos de taxis, La licencia de conducir debe ser tipo "B"
- 5- Para los pilotos de Mototaxis (TUC TUC), La licencia de conducir debe ser tipo "M" la cual deberá tener una vigencia no menor a un año.
- 6- Para los pilotos de Taxis de dos ruedas, la licencia de conducir debe ser tipo "M" la cual deberá tener una vigencia no menor a un año.
- 7- Compromiso de responder por los daños que causen los conductores de los vehículos en la prestación del servicio autorizado.

**ARTICULO 7. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR A LA SOLICITUD LICENCIA DE OPERACIÓN MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.** Adjuntar a la solicitud, copia legalizada de los documentos siguientes:

- a) Tarjeta de Circulación de cada vehículo a nombre del interesado, si el solicitante no es propietario del o los vehículos, deberá adjuntar los documentos que acrediten la propiedad o el Testimonio del Comodato, el cual deberá constar en escritura pública.
- b) Documento personal de Identificación –DPI- del propietario o representante legal.
- c) En caso de personas jurídicas, Testimonio de la Escritura pública de Constitución y sus modificaciones, Constancia de inscripción en el REPEJU, Acta de Nombramiento del Representante Legal debidamente razonada por el Registro Mercantil o en su caso certificación reciente del documento que acredita la representación legal
- d) Póliza de seguro vigente de cada vehículo de transporte de pasajeros extraurbano, Mototaxis, taxis, Bicitaxis y camiones de transporte de pasajeros
- e) Carné de identificación Tributaria –NIT- del interesado.
- f) Boleto de Ornato del interesado, vigente (Copia simple)
- g) Solvencia Municipal del interesado, reciente (Copia simple)
- h) Licencia de Conducir del piloto de conformidad con el Artículo 5 Bis del presente reglamento
- i) Boleto de Ornato del piloto, vigente (Copia simple)
- j) Documento personal de identificación del piloto, vigente (Copia simple)
- k) El propietario de los vehículos es el responsable de actualizar en JAM el listado de los pilotos de los vehículos autorizados y para el efecto JAM entregara al propietario una Constancia Municipal de Registro de pilotos.

**ARTICULO 8. TRÁMITE.** Una vez presentada la solicitud, el Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez, comprobará que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento. Si se cumplen los requisitos JAM con el auxilio de un técnico procederá a revisar el o los vehículos. En caso que no se cumplan con los requisitos el Juzgado de Asuntos Municipales fijara un plazo de quince días hábiles para que el interesado los cumpla, de no hacerlo se denegara definitivamente la solicitud de Licencia de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

Si los vehículos aprueban la revisión técnica del Juez de Asuntos Municipales emitirá la orden de pago por la autorización de Licencia de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros de conformidad con lo que para el efecto establece en artículo 18 del presente reglamento y con la presentación del recibo de pago se extenderá la Licencia de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que el vehículo no apruebe la revisión del Juez de Asuntos Municipales se fijara al interesado el plazo de 30 días calendario para que cumpla con las recomendaciones respectivas de no hacerlo en el plazo establecido se denegara definitivamente la solicitud.

Con la autorización de la Licencia de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, la Municipalidad entregara al interesado dos calcomanías que deberán ubicarse en lugar determinado por la Municipalidad y que los acreditara como Autorizados.

**ARTICULO 9. REQUISITOS DE LOS VEHICULOS.** Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros, serán verificados por JAM y deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, principalmente respecto al motor, las llantas, frenos, luces, extinguidores y retrovisores
2. Estar adecuado para la prestación del servicio solicitado, asegurándose de no poner en riesgo la seguridad y la vida de los usuarios.
3. Ser de color rojo, aplica únicamente para Mototaxis y contar con un logo que identifique a la asociación
4. No tener multas pendientes de pago y estar al día con el pago del impuesto de circulación de vehículos.
5. Solvencia Municipal

**ARTICULO 10. REGISTROS DE LICENCIAS.** La Municipalidad, a través del Juzgado de Asuntos Municipales llevará un registro detallado de las Licencias de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros otorgados; debidamente clasificadas por el servicio autorizado y que contendrá como mínimo:

1. Datos personales de identificación del propietario del o los vehículos autorizados
2. Datos de identificación del vehículo autorizado
3. Datos de la Licencia de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros autorizada
4. Datos del Servicio Autorizado (Transporte extraurbano, Mototaxis, Taxis, Taxis de dos ruedas y Camiones)
5. Datos personales del o los pilotos autorizados
6. Datos de la Ruta Autorizada.

**ARTICULO 11. TARIFAS.** Las tarifas que se cobrarán a los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros Transporte extraurbano, Mototaxis, Taxis, Taxis de dos ruedas y Camiones serán aprobadas por autoridad competente. Las tarifas de Mototaxis, serán acordadas libremente por el prestador del servicio y el usuario, siempre y cuando cuenten con el visto bueno de la Municipalidad.

**ARTICULO 12. ESTACIONAMIENTO.** Los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros deberán estacionarse en los lugares debidamente señalizados para el efecto por JAM, en coordinación con Dirección Municipal de Planificación.

**ARTICULO 13. PARADAS DE BUSES Y MICROBUSES.** Los buses y microbuses que transportan personas únicamente podrán hacer paradas en los lugares autorizados, a excepción de las personas de la tercera edad o con discapacidad.

**ARTICULO 14. VELOCIDAD MÁXIMA.** Ningún vehículo de pasajeros podrá conducir a una velocidad mayor de la establecida en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

## CAPITULO II LICENCIAS DE OPERACIÓN MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ARTICULO 15. LICENCIA DE OPERACIÓN MUNICIPAL.** Las personas individuales o jurídicas que deseen prestar uno o varios de los servicios de transporte establecidos en el presente Reglamento deben solicitar autorización por escrito al Juzgado de Asuntos Municipales y cumplir los requisitos establecidos.

El Concejo Municipal establecerá en los meses de octubre y noviembre de cada año, la cantidad de Transporte extraurbano, Mototaxis, Taxis, Taxis de dos ruedas y Camiones que podrán funcionar dentro del Municipio.

**ARTICULO 16. PLAZO. LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.** Se otorgan por el plazo de un año y puede ser renovable, a solicitud de la parte interesada.

**ARTICULO 17. GESTION.** Las gestiones que se efectúen ante la Municipalidad, únicamente se podrán realizar por los interesados y/o por su representante legal debidamente acreditado.

**ARTICULO 18. QUEDA PROHIBIDA LA ENAJENACION DE LA AUTORIZACION.** Queda prohibida la enajenación de la Licencia de Operación Municipal para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en caso de que el propietario ya no pueda continuar con la prestación del servicio, se cancelará la autorización a solicitud del interesado o por vencimiento del plazo autorizado y la Municipalidad podrá autorizar una cesión de derechos, atendiendo a lo establecido en la presente normativa y otras leyes aplicables a esta materia.

**ARTICULO 19. NUEVAS AUTORIZACIONES.** Se establece como único pago por inscripción y nueva autorización de servicio de transporte de pasajeros los siguientes:

- 1- Por Inscripción y Nueva autorización para Transporte de pasajeros Extraurbano la cantidad de diez mil quetzales (Q.10,000.00)
- 2- Por Inscripción y Nueva autorización para Transporte de Pasajeros Mototaxis (TUC TUC) la cantidad de diez mil quetzales (Q.10,000.00)
- 3- Por inscripción y autorización de taxis, la cantidad de mil quetzales (Q. 1,000.00)
- 4- Por inscripción y autorización de camiones de transporte de pasajeros la cantidad de mil quetzales (Q.1,000.00)
- 5- Por inscripción y autorización de taxis de dos ruedas la cantidad de doscientos quetzales (Q. 200.00)
- 6- Quedan exentos del presente cobro los vehículos que se encuentran debidamente registrados en la Municipalidad, previo a entrar en vigencia el presente reglamento, así mismo este no constituye un cobro anual al renovar la Licencia de Operación Municipal.

**ARTICULO 20. COSTO POR LA RENOVACION ANUAL DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN MUNICIPAL.**

- a) Transporte de pasajeros Extraurbano, cuatrocientos quetzales (Q.400.00)
- b) Transporte de pasajeros Extraurbano (microbuses), cuatrocientos quetzales (Q.400.00)
- c) Transporte de Pasajeros Mototaxis (TUC TUC), doscientos quetzales (Q.200.00)
- d) Transporte de Pasajeros Taxis, doscientos quetzales (Q.200.00)
- e) Transporte de Pasajeros Camiones, ciento cincuenta quetzales (Q.150.00)
- f) Transporte de Pasajeros taxis de dos ruedas, cien quetzales (Q.100.00)

**ARTICULO 21 PAGO DE CUOTA MENSUAL A LA MUNICIPALIDAD POR EL DERECHO DE CIRCULACION.** Que deberá ser cancelada en la Caja General de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal de la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez.

- a) Transporte de pasajeros Extraurbano, doscientos quetzales (Q.200.00)
- b) Transporte de pasajeros Extraurbano (microbuses), doscientos quetzales (Q.200.00)
- c) Transporte de Pasajeros Mototaxis (TUC TUC), cien quetzales (Q.100.00)
- d) Transporte de Pasajeros Taxis, ciento cincuenta quetzales (Q.150.00)
- e) Transporte de Pasajeros Camiones, cien quetzales (Q.100.00)
- f) Transporte de Pasajeros taxi de dos ruedas, veinticinco quetzales (Q.25.00)

**ARTICULO 22. HORARIO.** Los Mototaxis únicamente podrán prestar el servicio en el horario comprendido de las cinco a veintidós horas.

## TITULO II FALTAS Y DISPOSICIONES FINALES CAPITULO I FALTAS Y SANCIONES

**ARTICULO 23. FALTAS Y SANCIONES.** Se consideran falta al presente Reglamento las siguientes:

- a) Manejar un vehículo de transporte de pasajeros sin contar con la Licencia de Operación Municipal, multa de quinientos quetzales (Q.500.00)
- b) Usar Vehículos o conductores distintos de los autorizados en la Licencia de Operación Municipal, multa de quinientos quetzales (Q.500.00) y suspensión de dos semanas de la Licencia de Operación Municipal.